23755/2025 DI RADO, GRACIELA (TF 83378024-I) c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, 4 de diciembre de 2025.- AK

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. La actora interpuso el recurso de apelación previsto en el artículo 76, inciso 'b', de la ley 11.683 contra la resolución nº 69/2024 (DV R2II) de la Administración Federal de Ingresos Públicos, que determinó la obligación tributaria en el impuesto a las ganancias (períodos fiscales 2010 a 2013 y 2016) y estableció "un saldo a ingresar únicamente en el año 2016 [...] liquidándose intereses resarcitorios sobre dicho importe".

II. El Tribunal Fiscal de la Nación resolvió: "1°) Tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho incluso del de repetición, en los términos previstos por Título I de la ley 27.743 en cuanto a los montos incluidos en el acogimiento en concepto de capital y accesorios (IIGG 2016) [...]. Las costas sobre estos conceptos se imponen a cargo de la actora. [...] 3º) Tener por desistida a la recurrente en los términos del artículo 305 del CPCCN, en lo que respecta al Impuesto a las Ganancias por los períodos fiscales 2010 a 2013. Con costas por su orden de acuerdo a las particularidades del caso".

En lo que ahora importa sostuvo los siguientes argumentos:

(i) "Que conforme surge de la resolución apelada [...] en los periodos fiscales 2010 a 2013 no se estableció impuesto a ingresar toda vez que el impuesto especial abonado en los términos de la ley 27.260 alcanzó para cancelar el tributo determinado" en el impuesto a las ganancias.

(ii) Toda vez que "no surgen saldos a ingresar" corresponde "tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición en los términos del art. 305 del C.P.C.C.N" dado que al no existir deuda no es posible efectuar el desistimiento en los términos de la ley 27.743.

(iii) "[D]e acuerdo a las particularidades del caso" corresponde distribuir las costas en el orden causado.

III. Contra esa decisión la parte demandada apeló y expresó agravios con relación a la distribución de las costas "dispuesta en el punto 3° de la parte dispositiva de la sentencia apelada" que no fueron contestados:

(i) "[E]l artículo 73 del C.P.C.C.N. [...] dispone: [...] 'Si el proceso se extinguiere por desistimiento, las costas serán a cargo de quien desiste, salvo cuando se debiere exclusivamente a cambios de legislación o jurisprudencia y se llevare a cabo sin demora injustificada'".

(ii) "[A]l distribuir las costas por su orden únicamente invocando 'las particularidades' el judicante no dio debido cumplimiento con lo prescripto en el referido artículo 73 del C.P.C.C.N [...] toda vez que [...] a efectos de evitar la imposición de costas a quien desiste el motivo expreso ha de ser un cambio en la legislación o jurisprudencia. Tales causales de eximición, se deben entender como taxativas en virtud del uso del vocablo 'exclusivamente'".

(iii) "[E]l 'fundamento' del apartamiento del principio rector en materia de costas ensayado por el Tribunal es improcedente e irrazonable".

IV. Que el artículo 73 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación —de aplicación supletoria, en razón del artículo 197 de la ley 11.683— establece que "[s]i el proceso se extinguiere por desistimiento, las costas serán a cargo de quien desiste, salvo cuando se debiere exclusivamente a cambios de legislación o jurisprudencia y se llevare a cabo sin demora injustificada".

V. La distribución de las costas dispuesta por el Tribunal Fiscal de la Nación no puede ser mantenida.

Ciertamente, toda vez que el Tribunal Fiscal de la Nación tuvo por desistida a la actora en los términos del artículo 305 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (períodos fiscales 2010 a 2013), la decisión no exhibe ningún fundamento suficiente para apartarse de las reglas generales que establece el artículo 73 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Por tanto, dado que la actora no invocó que dicha conducta procesal haya sido fundada en un cambio de legislación o de jurisprudencia en los términos requeridos por dicha disposición y que el cumplimiento de los requisitos previstos para la exención de las costas debe ser interpretado de una manera estricta corresponde seguir el criterio general establecido en el artículo 73 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (esta sala, causa 47412/2019 "*Corporación América SA (TF 49226-I) c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo*", pronunciamiento del 26 de febrero de 2020, y Sala IV, causa 49.887/2015 "*MSLA c/ Dirección General Impositiva s/recurso directo de organismo externo*", pronunciamiento del 11 de julio de 2019).

En consecuencia, corresponde admitir los agravios de la parte demandada e imponer las costas a la actora en relación con el

desistimiento que formuló respecto de los períodos fiscales 2010 a 2013 (artículo 184 de la ley 11.683).

VI. Las costas de esta instancia se imponen a la actora vencida (artículo 68, primer párrafo, del Código Procesal).

En mérito de las razones expuestas, el tribunal **RESUELVE: 1.** Admitir los agravios ofrecidos por la parte demandada e imponer las costas a la actora con relación al desistimiento que formuló respecto de los períodos fiscales 2010 a 2013. **2.** Imponer las costas de esta instancia a la actora.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se hace constar que suscriben la presente decisión dos integrantes de la sala por hallarse vacante el tercer cargo (art. 109 del R.J.N.).

Fecha de firma: 04/12/2025
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#40194479#477177574#20251204112352615